

de 5 de febrero) y prorrogado por Real Decreto 173/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricación mixta y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Pedro Teixeira, número 8, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de acumuladores y tanques de inyección de boro para reactores de centrales nucleares de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 2 de diciembre de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «Equipos Nucleares, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de acumuladores y tanques de inyección de boro para reactores de centrales nucleares.

En dicho informe, y en atención a circunstancias especiales que así lo aconsejan, se califica favorablemente un grado mínimo de nacionalización para el tanque de inyección de boro inferior al establecido en el Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Equipos Nucleares, S. A.», tiene aprobado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Breda Termomeccanica, S.p.A.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos acumuladores y tanques de inyección de boro presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967, y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los acumuladores y tanques de inyección de boro que después se detallan, en favor de «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 3245/1973, de 14 de diciembre, a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Pedro Teixeira, número 8, para la construcción de tres acumuladores y un tanque de inyección de boro del sistema de seguridad del reactor de la Central Nuclear de Vandellós II.

2.ª Se autoriza a «Equipos Nucleares, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Equipos Nucleares, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 77 por 100 el grado de nacionalización de cada acumulador y en el 76 por 100 el del tanque. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder, globalmente, del 22,4 y del 24 por 100, respectivamente, del precio de venta a pie de fábrica de estos acumuladores y tanques de inyección de boro. Por ser los acumuladores y tanques de inyección de boro elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo octavo del Decreto 3345/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Equipos Nucleares, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Asociación Nuclear de Vandellós II» podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Equipos Nucleares, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los acumuladores y tanque de inyección de boro objeto de esta Autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Autorización-particular, «Equipos Nucleares, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Equipos Nucleares, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10.ª A partir de la entrada en vigor de esta Autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3345/1973, que estableció la Resolución-tipo.

11.ª La presente Autorización-particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de 1 de enero de 1979. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 30 de enero de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de tres acumuladores y un tanque de inyección de boro del sistema de seguridad del reactor de la Central Nuclear de Vandellós II

Descripción	Importador
Para cada uno de los acumuladores	
6 fondos, consistiendo cada uno de ellos en una calota y cuatro segmentos.	
3 chapas para virolas.	
24 barras para toberas austeníticas.	
4 chapas para faldones, aros de refuerzo y discos de refuerzo.	
9 toberas ferríticas.	
Material de aportación.	
Varios.	«Equipos Nucleares, Sociedad Anónima».
Para el tanque de inyección de boro	
Virola.	«Asociación Nuclear de Vandellós II».
Casquetes esféricos de fondo y cabeza.	
Toberas de entrada, descarga, paso de hombre y tapa de paso de hombre.	
Tubo de rociador y casquete, tubo rociador.	
Calentadores.	
Material de aportación.	
Varios.	

7555 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia única convocatoria del contingente-base número 3, «Sopas y preparados para sopas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir el contingente-base número 3, en única convocatoria, «Sopas y preparados para sopas», partida arancelaria

21.05

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 18.042.000 pesetas, correspondientes al 100 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la CEE, que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de quince días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-4.

4.ª Se considerarán acogidas al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por las necesidades de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación.

Este requisito deberá ser debidamente certificado por la aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

6.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

7.ª La firma importadora deberá facilitar, además de las especificaciones que figuran en la solicitud de la licencia de importación, las que hagan referencia a antigüedad de la firma, capacidad en metros cúbicos de sus almacenes e importaciones realizadas en los tres últimos años, tanto de las mercancías objeto del contingente como de cualquier otro producto agropecuario.

8.ª La firma importadora deberá presentar carta de representación exclusiva. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras. Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud serán motivo de denegación, deberán estar visados por la Cámara Oficial de Comercio española en el país de origen.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

7556

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia única convocatoria del contingente-base número 6, «Bebidas alcohólicas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir el contingente-b número 6, en única convocatoria, «Bebidas alcohólicas», partidas arancelarias

- 22.06
- 22.09-D
- 22.09-E
- 22.09-F
- 22.09-G
- 22.09-H

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 108.000.000 de pesetas, correspondientes al 100 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la CEE, que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de quince días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-4.

4.ª Se considerarán acogidas al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por las necesidades de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación.

Este requisito deberá ser debidamente certificado por la aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

6.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

7.ª La firma importadora deberá facilitar, además de las especificaciones que figuran en la solicitud de la licencia de importación, las que hagan referencia a antigüedad de la firma, capacidad en metros cúbicos de sus almacenes e importaciones realizadas en los tres últimos años, tanto de las mercancías objeto del contingente como de cualquier otro producto agropecuario.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

MINISTERIO DE ECONOMIA

7557

RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la Caja de Ahorros Layetana, de Mataró.

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951 y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Caja de Ahorros Layetana:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 10-D.E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con correspondencias en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones, le ha sido asignado el número 940.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—El Gobernador, J. R. Alvarez Rendueles.

7558

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de marzo de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	88,923	89,183
1 dólar canadiense	58,758	59,049
1 franco francés	16,094	16,174
1 libra esterlina	140,878	141,686
1 franco suizo	41,013	41,290
100 francos belgas	233,978	235,661
1 marco alemán	37,039	37,279
100 liras italianas	8,140	8,181
1 florin holandés	34,291	34,506
1 corona sueca	15,759	15,854
1 corona danesa	13,231	13,306
1 corona noruega	13,510	13,587
1 marco finlandés	17,332	17,441
100 chelines austriacos	504,007	509,835
100 escudos portugueses	143,879	144,825
100 yens japoneses	33,017	33,221

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.